ACUSACION

INTRODUCIDA EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES CONTRA EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE CUNDINAMARCA.

HONORABLES REPRESENTANTES.

Por la primera vez comparesco ante vosotros, usando de la preciosa facultad que tienen todos los granadinos, de reclamar sus derechos ante los depósitarios de la autoridad pública, cuando han sido ultrajados i vejados por los tribunales, con violacion de las leyes cuya aplicacion les está confiada. Art. 203 de la constitucion.

El dia 27 de Marzo que ha pasado, apareciò robado violentamente el tesoro de la fundicion de la casa de moneda de esta ciudad; é inmediatamente el J. L. de H. comenzò á practicar las dilijencias del caso, reconociendo por sí, i haciendo reconocer por peritos el sitio i señales del robo, tomando declaraciones, poniendo en prision á seis peones, contra quienes resultaron sospechas, i allanando sus habitaciones, que están todas ellas fuera de la casa de moneda. Continuó el proceso contra los espresados peones hasta el estado de sentencia, la que pasó el J. L. en consulta al tribunal del distrito conforme á la ley. Este respetable tribunal antes de confirmar ó revocar la sentencia de 1.ª instancia, cuyo documento acompaño bajo el núm. 1.º mandó al juez de la causa (como consta del documento núm. 3.º) procediese inmediatamente i con el mayor secreto, al allanamiento de todas las oficinas i habitaciones de la casa de moneda, *eceptuando* solamente la del Director de ella. Esta disposicion se ejecutó con la mas grande escrupulosidad el dia 28 de Abril, es decir, un mes despues de perpetrado el robo; i desde aqui llamo toda vuestra atencion.

El J. L. en el curso del proceso, no allanó las oficinas i casas que están dentro del establecimiento, porque no resultó contra ninguna de las personas que las desempeñan i habitan, *declaracion ó denuncio jurado de persona creible, ó indicios graves que se refieran á la persona ó cosa que se solicita, ó fundamentos que constituyan conforme á las leyes prueba semiplena*; requisitos indispensables para proceder al allanamiento de la casa de un ciudadano, segun el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1824 sobre la materia. Aqui me permito establecer un dilecma, para manifestaros la arbitrariedad del tribunal. O este creyò que el allanamiento citado debió practicarse por el J. L, i en este caso debió declararlo comprendido en el art. 1.º de la ley de 3 de Mayo de 1826 sobre ladrones, que previene á los *tribunales superiores hacer efectiva la responsabilidad del juez de la causa, cuando haya omitido alguna de las formalidades prescritas por aquella ley, con multa desde* 50 *hasta* 500 *pesos, i deposicion del empleo, si las faltas fuesen repetidas:* ó juzgó que habia cumplido con su deber, i en este caso ¿por qué mandó practicar el allanamiento? El parág. único del art. 22 de la ley antes citada dice: *la sentencia de la corte superior se pronunciará por lo que aparesca de autos, i sin admitir otras pruebas que las que obraren ya en el proceso.* ¿Por qué pues decretó el tribunal el allanamiento, si por la ley esta dilijencia no podia obrar en la sentencia? ¿Por qué no ordenó se repusiese el proceso, si en su concepto se habia omitido un requisito legal, i (como se ha dicho) declaró multado al juez con arreglo al art. citado? Esto no se ha verificado, i de consiguiente el tribunal aprobó su conducta, haciendo por esta razon mas culpable su procedimiento. El art. 179 de la constitucion, *prohibe á todo funcionario ó corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion ó autoridad que la constitucion ó la ley no le haya espresamente encargado.* ¿I qué ley ha encargado al tribunal la facultad de allanar las casas? Yo no la encuentro en nues-

tros códigos, i no sé como se pueda desvanecer este cargo. El allanamiento del asílo de un ciudadano es una pena, i una pena mui dura, que afecta particularmente al sêxo delicado i tímido, á quien sorprende el juez ordenandole imperiosamente abandone su habitacion, para indagar un delito, cuyo solo nombre le espanta. Asi és que los lejisladores penetrados de esta verdad, han querido que solo se practícase en casos mui particulares i detallados espresamente por la ley. Art. 201 de la constitucion.

La sentencia del tribunal, que se halla consignada en el documento marcado con el núm. 2.° comparada con el decreto del mismo tribunal para el allanamiento de la casa de moneda, (núm. 3.°) forma su proceso del modo mas claro. En la 1.ª haciendo mencion de los indicios que resultan contra Julian Heredia dice: *él vivia dentro de la casa, i consta que prestó un barretón que mantuvo en su poder durante las vacantes de semana santa, en que tuvo lugar la estraccion, la cual se verificó con un instrumento de esta especie, segun el testimonio de los peritos que practicaron el reconocimiento, habiendolo visto el maestro Nicolas Leon en la misma pieza en que estaba la caja forzada, descuidóse recojer dicho barretón, hacer el reconocimiento de él* i *confrontarlo con el que habia prestado Heredia* &c. i *la falta de estas diligencias, que la ley no permite al tribunal subsanar &c.* ¿Como pues ha querido subsanar la de allanamiento, que en su concepto se habia omitido igualmente que la del barretón, permitiendose la primera en materia tan delicada, i prohibiendose la segunda por no estar en sus atribuciones, á pesar de que el reconocimiento de un barretón en nada podia ofender á los que se hallan inocentes? ¿Con qué ley podrá subsanarse esta contradiccion emanada al parecer de un profundo vértigo judicial?

Ahora yo quiero suponer por un momento, que el tribunal tubiese facultad para decretar el allanamiento, que pudiese pedir nuevas pruebas para confirmar ó revocar la sentencia de 1.ª instancia ¿qué tiene que vér la sentencia de los que estaban juzgandose como criminales, con el rejistro de las casas i oficinas de los inocentes empleados á quienes se ha sorprendido i arrojado de sus habitaciones con sus familias para rejistrar, hasta el lecho conyugal, hasta los retiros del pudor?

Me veo en la necesidad de volver á suponer legal el decreto de allanamiento, para preguntar ¿qué ley ha autorizado al tribunal para eceptuar en él la habitacion del Director de la casa de moneda? ¿Quién le aseguró que este honrado ciudadano es incapáz de una falta, cuando al resto de los empleados i familias sin la menor sospecha se nos ha tenido seguramente como culpables? ¡Ecepcion odiosa! Si nuestras habitaciones se allanaron por estar dentro de la casa de moneda, es decir, dentro del recinto en que se perpetró el robo, i *donde* como dice el tribunal *era probable existiesen las barras de oro robadas*, la del Director se halla en el mismo caso, i aunque estubiese entonces en el campo, ¿sus sirvientes no pertenecen á la especie humana, ó un ladron estraño no pudo depositar los efectos robados en esta casa privilejiada? Aqui con el resentimiento de mi honor ultrajado, no puedo menos de exclamar *¡todos los granadinos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean su fortuna i destinos!* Art. 181 de la constitucion: art. que han violado los ministros del tribunal, juzgando en igualdad de circunstancias, á unos como inocentes i á otros como culpables. Seame permitido protestar en este lugar, que ningun sentimiento de odio ó animosidad ha dirijido mi pluma cuando hablo del Director de la casa de moneda: lejos de esto, profeso á este señor i à toda su honrada i apreciable familia una amistad que deseo conservar: i que mi objeto ha sido únicamente presentaros con mas claridad la gratuita arbitrariedad del tribunal, i para reclamar de vosotros el cumplimiento del art. 14 de nuestra ley fundamental que dice: *es un deber del gobierno protejer la libertad, la seguridad, la propiedad i la igualdad de los granadinos.*

Nada es mas fatal á las naciones que la violacion de sus leyes. La guerra mas desoladora, la peste, la miseria, dejan huellas profundas, pero que á beneficio de buenas instituciones se pueden reparar: pero desde el momento en que estas son holladas por las autoridades encargadas de su conservacion, se perdió la libertad, la seguridad, todas las garantias públicas; i el ciudadano ultrajado prefiere las selvas con las fieras á la sociedad de sus semejantes. Afortunadamente la autoridad suprema que reside en vosotros i vuestra sabiduría, me hacen prometer que las infracciones de que me quejo serán castigadas con arreglo á las leyes; i que en adelante los tribunales serán mas circunspectos en el cumplimiento de sus deberes. De otro modo, la impunidad animaría á nuevas transgresiones; no habriá punto donde pararse; las leyes serián el juguete de las autoridades, i la República sufriría los funestos resultados de estos desórdenes.

Honorables Representantes: nunca habría molestado vuestra atencion, si la ofensa que se ha irrogado á mi honor, al de mi virtuosa familia i compañeros de oficina, no me hubiese obligado á dar este paso. Aprecio mi reputacion mas que la vida; una buena reputacion es el consejo que doy diariamente à mi familia, i el patrimonio que queria dejar á mis hijos. Imploro en mi favor vuestra justicia, vuestra sabiduría i las leyes de mi patria, seguro de que seré atendido. Lejisladores: acuso ante vosotros al tribunal de este distrito, como escandalosamente infractor de la constitucion i de las leyes. Bogotá 9 de Mayo de 1837.

HONORABLES REPRESENTANTES.

El fiel Administrador de la casa de moneda.

JOSE MARIA CHAVES.

DOCUMENTOS.

Nº 1º

Sentencia de primera instancia.

Vistos: estos autos seguidos criminalmente contra José M. Quiroga, José M. Gomez, Julian Heredia, Miguel Zelis, Rafael Roso i Felipe Najar, por el hurto perpetrado en esta casa de Moneda de cierto numero de Rieles, i granalla de oro, de ellos resulta: que denunciado el hecho á este juzgado en veinte i siete de Marzo ultimo, inmediatamente se procedió á la averiguacion del delito, i sus autores i como resultasen fuertes sospechas contra Jose M Quiroga, por ser él como Caporal de la oficina de fundicion el que custodiaba la llave de la puerta llamada del Rastrillo, que apareció cerrada apesar de que por ella debieron entrar los fautores del delito, por cuanto á qué no habia vestijios de que lo hubieran verificado por otra parte, fué reducido á pricion conforme á la lei: que á solicitud fiscal lo fueron succesivamente los demas coprocesados, i que seguida la causa por todos sus tramites, hoy se halla en estado de definitiva, i habida consideracion. 1º: á que sobre poco substanciales los cargos contra los cinco reos ultimamente nombrados, no se han adelantado las probanzas de ellos en el curso de la causa, i el mayor numero de los acusados ha acreditado su buena conducta: 2.º á que aunque los que pudieran convencer de criminal á Quiroga tuvieron en un principio visos de mas fundados, el que aparecia como mas grave comenzó á desvanecerse desde que del reconocimiento de la puerta del Rastrillo, aparecio que ella era insegura, por manera que podia abrirse con cualquiera llave: 3º. á que los demas argumentos que pudieran hacerse, i se han hecho por el abogado ajente contra los procesados en apoyo de su acusacion, son tomados, unos de hechos inocentes, ó por lo menos indiferentes, i otros aunque sin esta calidad, apenas producen presunciones poco fuertes contra aquellos, á que se dirijen: 4º. á que consiguientemente se está en el caso de la ley 7ª, Tit. 31 Part. 7ª i su concordante de la 3ª, pues que no se ha obtenido ni la prueba exijida por la ley de la materia. En fuerza de tales resultados i disposiciones, administrando justicia en nombre de la República i por autoridad de la ley se absuelve á José M. Quiroga, José M. Comez, Julian Heredia, Rafael Roso, Miguel Zelis i Felipe Najar, salvos los derechos fiscales por el interés civil contra quien haya lugar. Notifiquese i consultese en el dia con S. E. el tribunal superior de este distrito para los fines consiguientes—Isidro Arroyo—Pronunció esta sentencia el Sr. Juez Letrado de hacienda de esta provincia- Bogotá veinte de Abril de mil ochocientos treinta i siete—Joaquin Zapata i Porras escribano de hacienda—El infrascripto secretario del tribunal del distrito de Cundinamarca, Certifico: que en la causa criminal seguida en el juzgado de hacienda de esta provincia contra José M. Quiroga i socios, por atribuirseles el robo hecho en la casa de moneda que vino en consulta á este superior tribunal, se dictó la siguiente sentencia—

Nº 2º,

Sentencia de segunda instancia.

Vistos: es cierto como lo espresa la sentencia de primera instancia, i lo apoya el Sr fiscal, que las presunciones que arroja el proceso contra los encausados José M. Quiroga, Julian Heredia, Jose M. Gomez, Miguel Zelis, Rafael Roso i Felipe Najar unas debiles, i todas en jeneral no suministran la prueba juridica para póder condenar á ninguno de ellos, como autor ó fautor del hurto perpetrado en la casa de moneda de esta Capital. Pero sin embargo los indicios que obran particularmente respecto del Caporal Quiroga, i del Carpintero Heredia, son en concepto del tribunal de alguna mas fuerza para sospechar, aunque no para juzgar decididamente en su contra. El primero tenia la llave de la puerta del Rastrillo, por donde inevitablemente pasaron el ladron ó ladrones á ejecutar el hurto, i esa puerta se ha hallado cerrada, i sin lesion alguna, i si no resultara como resulta que la chapa es tan poco segura que se abre i cierra el pestillo con otras llaves, este cargo que queda asi reducido á una presuncion, seria de mucha gravedad. En cuanto al Carpintero Heredia el vivia dentro de la casa, i consta que prestó un barretón que mantuvo en su poder durante las vacantes de semana santa en que tuvo lugar la estraccion, la cual se verificó con un instrumento de esta especie segun el testimonio de los péritos que practicaron el reconocimiento, habiendolo visto el maestro Nicolas Leon en la misma piesa en que estaba la caja forzada, descuidose recojer dicho barretón, hacer el reconocimiento de él, i confrontarlo con el que habia prestado Heredia, i la falta de estas diljencias que la ley no permite al tribunal subsanar, ha dejado en duda si era uno mismo el barretón que

tenia Heredia, i el que se halló en la pieza en que se hizo el foramen. En cosecuencia, administrando justicia en nombre de la República, i por autoridad de la ley se absuelve solamente de la instancia á Julian Herredia i José M. Quiroga, i del cargo á los demas procesados quedando en estos terminos reformada la sentencia que se consulta—José M. de Latorre—José Anjel Lastra—Francisco Morales—Proveyóse por el tribunal del distrito de Cundinamarca. Bogotá veinte i ocho de Abril de mil ochocientos treinta i siete—Gregorio de Jesus Fonseca secretario—I para devolver los autos pongo la presente en Bogota á veinte i nueve de Abril de mil ochocientos treinta i siete—Gregorio de Jesus Fonseca—

N.° 3.°

OFICIO.

República de la Nueva-Granada—Secretaria del tribunal del distrito de Cundinamarca—Bogotá veinte i siete de Abril de mil ochocientos treinta i siete—Reservado—Al Sr. Juez letrado de hacienda de esta provincia—Con el fin de adelantar las investigaciones acerca del hurto perpetrado en la casa de moneda de esta Capital en los dias de vacantes de semana santa, el superior tribunal del distrito despues de haber oido la relacion de la causa seguida por este delito á algunos obreros de aquel establecimiento, ha acordado que U. procediendo con la debida reserva, pase con el escribano á la espresada casa de moneda i practique en toda ella, con ecepcion solamente de las piezas en que habita la familia del director el mas escrupuloso rejistro por todos los apocentos, i demas lugares del edificio, sin omitir ninguno, para ver si se logra la aprehension del oro que fué hurtado, pues parece probable que este no haya sido extraido de la casa luego que se sacó de la oficina en que estaba depositado, sino que el ladron ó ladrones lo ocultaron dentro del mismo edificio para irlo extrayendo á fuera paulatinamente, i en cortas porciones, á fin de evitar ser descubiertos. El tribunal quiere que U. emplee todas las medidas que su prudencia le sujiera para impedir el que mientras se hace el rejistro en una parte se remuevan de otra en que pudieran estar los efectos que se buscan, frustrandose por este medio el buen exito de la dilijencia. Tambien ha resuelto el tribunal que U. verifique el allanamienno i rejistro de la tienda habitacion de Cruz Quiroga hermana del Caporal José M. Quiroga situada bajo la casa en que habita el Dr. Davoren, cuya dilijencia que fué indicada por el director de la casa de moneda no se evacuó sin embargo. Segun el resultado que tengan estas dilijencias, SE. dispone que U proceda con arreglo á derecho, si dieren merito para ello, i que de todos modos dé cuenta al tribunal—Dios guarde a U.— Gregorio de Jesus Fonseca—

—o—

BOGOTA Imprenta de Baltazar Salazar Año de 1837.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P-2616

AUTHOR: Chaves, José María

TITLE: Acusación...en la Cámara de Representantes contra el Tribunal del Distrito de Cundinamarca.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta de Baltazar Salazar

Date: dtd "9 de Mayo de 1837"

Dimensions: 32 3/10 x 22 2/10cms; 4 un-numbered pages.

Condition: Heavily dirtied on top & right side edges, but perfectly legible, fair.

General Notes: Accuses the judges of the Cundinamarca Hacienda venue of not proceeding statutorily in the matter of the robbery of certain items from the mint of Bogotá in 1837.

JT img 377-382

helguera-p-2616-001 ✓ P [1]
002 ✓ [2]
003 ✓ [3]
004 ✓ [4]
Notes 1
Notes 2

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/